



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA



**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE LEY 352/2023C** "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**Artículo 3°. Prohibición de Modificación del uso del Suelo o de Adelantar Procesos de Sustracción sobre Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad. En estas áreas solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental durante el término de la prohibición.

**Parágrafo 1°.** Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

**Parágrafo 2°.** La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente ley, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

**Parágrafo 3°.** Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión en la región afectada y a nivel nacional, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo. **Parágrafo 4°.** Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía



CATHY  
JUVINAO

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO

Representante a la Cámara por Bogotá

de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

Cordialmente,

*Catherine Juvinao C.*  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA  
PROYECTO DE LEY 352 DE 2024 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL



IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3  
1 ✓  
AIC  
11 07 m

Adiciona un párrafo nuevo al artículo 3, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009 (...)

**Parágrafo 5. (Nuevo)** El Estado podrá otorgar incentivos económicos o compensaciones a los propietarios o poseedores de predios ubicados en áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, que se vean afectados por la prohibición de cambio en el uso del suelo establecida en este artículo. Estos incentivos o compensaciones estarán dirigidos a mitigar el impacto económico derivado de la imposibilidad de explotación de dichos predios, y podrán incluir:

**A) Acceso a programas de financiamiento:** Facilidades de acceso a programas de financiación para proyectos de conservación, restauración ecológica o ecoturismo en las áreas afectadas.

**B) Pagos por servicios ambientales (PSA):** Reconocimientos económicos a los propietarios que implementen acciones de protección y restauración en sus predios, contribuyendo a la regeneración de los ecosistemas y a la conservación de la biodiversidad.

La implementación de estos incentivos será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las autoridades

ambientales territoriales, y será financiada con recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y otros mecanismos de financiación establecidos por el Gobierno Nacional.



**HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

OCT 4

*Cathy*  
CATHY JUVINAO



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE LEY 352/2024C** "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

*1 V*  
*610*  
*617*

**Artículo 4°. Planes de Restauración Ecológica Participativa.** Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar planes de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana en sus territorios influencia, de que trata el artículo 6° de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial. Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.

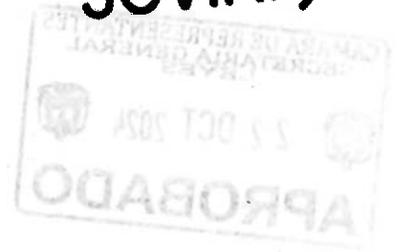
Cordialmente,

*Catherine Juvinao C*  
CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá

CATHY  
JUVINAO





*Recibido*

DLT 4

**GERMÁN ROZO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C 22 de octubre de 2024

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4** del **Proyecto de Ley N° 352 de 2024** Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

**ARTÍCULO 4. PLANES DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA.**  
*Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del ~~decreto~~ la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6 de la presente Ley.*

**Parágrafo 1.** *Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.*

**Parágrafo 2.** *Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.*

*Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental.*

Cordialmente,

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca



*10:41am*

Bogotá D.C, octubre de 2024

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 4 del PL 352 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo **MODIFICAR EL ARTÍCULO 4** del Proyecto de Ley 352 de 2024 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 4°. Planes de Restauración Ecológica Participativa. Las autoridades ambientales dentro de su competencia deberán elaborar e implementar el plan de restauración ambiental participativa en un término de veinticuatro (24) meses a partir del decreto expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para garantizar la articulación institucional y la participación ciudadana, de que trata el artículo 6° de la presente ley.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales responsables del diseño e implementación de los planes de restauración participativa presentarán anualmente un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre los avances y obstáculos de la restauración.*

**Dicho informe deberá ser publicado en la página Web institucional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de ser socializado con la ciudadanía.**

*Parágrafo 2°. Las autoridades ambientales deberán actualizar sus planes de restauración participativa cada 20 años, contados a partir de la fecha de su expedición, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita evaluar el impacto ambiental y socio-económico de la implementación del plan de restauración ecológica participativa inicial.*

*Lo anterior sin perjuicio de realizar las actualizaciones que consideren pertinentes, cuando se determine su necesidad para garantizar en mayor medida la protección y conservación ambiental."*

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



8:52am.

*A. C. M.*



Act 4

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara**



de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas, por se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas"



**PROPOSICIÓN  
ARTÍCULO 4**

**ADICIÓNENSE UN PARÁGRAFO NUEVO, AL ARTÍCULO 4, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. El cual quedara así:**

[...]

**Parágrafo 3º.** Las comunidades campesinas y la población indígena de las áreas de influencia participarán en la implementación de los planes de restauración ecológica, con derechos preferentes para desarrollar proyectos de agroforestería, ecoturismo y conservación de la biodiversidad, asegurando una integración armónica entre la protección ambiental y el desarrollo económico local.

Atentamente,

**Karen Astrith Manrique Olarte**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera  
CITREP 2, Arauca.

*1 ✓  
A.C.  
100%*

CÁMARA DE REPRESENTANTES

22 OCT 2024  
**RECIBIDO**

Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL DE LEYES  
22 OCT 2024  
**APROBADO**

"Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por actividades extractivas, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas"

PROPOSICIÓN  
ARTÍCULO 5

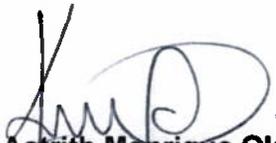
MODIFÍQUESE EL LITERAL F, DEL ARTÍCULO 5, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. El cual quedara así:

[...]

f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales, y los enfoques de restauración basados en la naturaleza, que promuevan la adaptación climática y el uso sostenible de los recursos naturales por las comunidades locales.

[...]

Atentamente,

  
Karen Astrith Manrique Olarte  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera  
CITREP 2, Arauca

Acu DEL 5  
CATHY  
JUVINAO



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá  
**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA**



1 ✓  
6 17 ✓

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE LEY 352/2024C** “Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Lineamientos para la restauración participativa de las áreas afectadas por incendios forestales.** Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4° de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo con las características del ecosistema y al estado de afectación;
- b) Diseñar e implementar un proceso de restauración ecológica basado en lineamientos técnicos y científicos que reconozcan, integren y dependan del conocimiento local, la participación de la comunidad y en el reconocimiento de sus saberes ancestrales;
- c) Realizar seguimiento y evaluación a los planes de restauración ecológica participativa, para determinar su eficacia y eficiencia y poder realizar las correcciones y ajustes necesarios, y
- d) Fomentar el aprendizaje de la comunidad y los diferentes actores del proceso, en el marco de la restauración ecológica participativa, desde una perspectiva de desarrollo sostenible.

Cordialmente,

*Catherine Juvinao C.*

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
Representante a la Cámara por Bogotá



David Racero



*Handwritten signature*

ART 5



*Handwritten notes: 10/4/24*

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

**Proyecto de Ley N° 352 de 2024 Cámara “Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”**

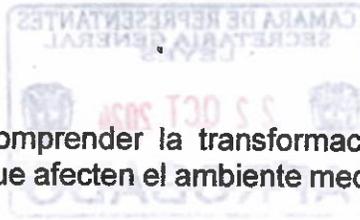
**Plenaria de la Cámara de Representantes  
22 octubre 2024**

Con fundamento en el artículo 113 y 114 de la ley 5ta de 1992, modifíquese el artículo 5, de tal forma que quede así:

**ARTÍCULO 5. LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LOS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.** Las autoridades ambientales en el desarrollo de los planes de restauración participativa establecidos en el artículo 4 de la presente ley, deben tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes lineamientos:

- a) Desarrollar un diagnóstico posterior a cada incendio forestal que permita determinar cuál es el proceso de restauración más conveniente a seguir, de acuerdo a las características del ecosistema y las condiciones meteorológicas.
- b) Fundamentarse en un ecosistema nativo de referencia apropiado.
- c) Garantizar la participación de todas las personas y grupos poblacionales locales y regionales interesadas en la restauración ecológica.
- d) Propender por la restauración total del ecosistema.
- e) Las acciones de restauración ecológica estarán diseñadas para asistir a los procesos naturales de recuperación de los ecosistemas.
- f) La planificación, implementación y monitoreo incluirán la coordinación entre el conocimiento científico, los conocimientos locales y los resultados periódicos del proceso de restauración.
- g) La restauración ecológica debe contener un plan de acción con metas, objetivos, indicadores, actividades y presupuestos claros y medibles con la finalidad de garantizar la transparencia, eficacia y el monitoreo del plan.

David Racero



h) La restauración debe comprender la transformación de comportamientos socioeconómicos y culturales que afecten el ambiente mediante la comunicación, la participación y la educación.

Cordialmente;

David Racero





Handwritten notes in red ink: a checkmark, 'ALE', and '535' with a checkmark.

### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 352 DEL 2024 CÁMARA.

PROYECTO DE LEY No. 352 de 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Modifíquese el artículo 7 al proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ajustando la redacción de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7. REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.** Créase el Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), como una herramienta tecnológica informativa, administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM- en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo es determinar las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales desde el año 2010, las cuales serán objeto de las medidas establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM- registrará las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales con la información suministrada por las autoridades ambientales regionales y de desarrollo sostenible, autoridades ambientales urbanas, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Parques Nacionales Naturales, Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI-; y el Instituto Alexander Von Humboldt-IAVH-. La información suministrada por estas autoridades ambientales deberá contener como mínimo la georreferenciación del área afectada con la identificación del respectivo municipio y departamento; las cantidad de hectáreas afectadas; fecha y hora de ocurrencia del incendio forestal; los propietarios o poseedores de los predios del área afectada si los hubiere; el tipo de ecosistema afectado; la clasificación del uso del suelo junto con las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial del área afectada. Dicha información deberá disponerse en una base de datos espaciales o capas geográficas del Registro Nacional de Áreas Afectadas por Incendios Forestales (RAAIF), por medio de las cuales se llevará un registro histórico que será actualizado mínimo de forma semestral, y que será accesible en línea, de consulta pública y de libre descarga.

**Parágrafo 1.** Una vez se diseñen e implementen los planes, programas y proyectos de restauración, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los publicará en el registro así como los contratos

Cámara.juan.salazar@gmail.com  
312 262 3865

Cra. 7 #8-68 Edificio nuevo Congreso de la República



que se ejecuten para la restauración de cada área afectada por los incendios forestales, con el propósito de que los interesados puedan hacer seguimiento a los mismos. También se incluirá información sobre las causas de los incendios, los factores críticos que agravaron las consecuencias de los incendios, y los obstáculos surgidos en la implementación de los planes, programas y proyectos de restauración ecológica participativa.

**Parágrafo 2.** El Registro Nacional de áreas afectadas por incendios forestales (RAAIF) hará parte del Sistema Nacional de Información Forestal- SNIF, que a su vez hace parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), razón por la cual su funcionamiento estará de conformidad con lo dispuesto para el mismo.

**Parágrafo 3. Para los efectos de esta ley, el manejo de la información se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 37 y 53 de la Ley 2294 de 2023.**

#### JUSTIFICACIÓN:

Se incluyen disposiciones para garantizar el acceso a la información enfatizando en los formatos de datos espaciales. Así mismo, los artículos adicionados del Plan Nacional de Desarrollo (2002-2026) aportan un marco para la sistematización, estandarización, interoperabilidad y armonización, entre otros, de la información generada por instituciones públicas.

Cordialmente,

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Representante a la Cámara - Citrep 1



Bogotá D.C, octubre de 2024

Honorable Representante  
**JAIME RAUL SALAMANCA TORRES**  
Presidente  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



**ASUNTO: Proposición modificativa artículo 2 del PL 352 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones"**

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo MODIFICAR EL LITERAL A DEL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 352 de 2023 Cámara, de forma que quede así:

*"Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:*

a) *Áreas de especial importancia **ambiental**. Se entiende por Áreas de Especial Importancia **Ambiental** los páramos; subpáramos; nacimientos de agua; zonas de recarga de acuíferos; bosques andinos y altoandinos; humedales; bosques secos tropicales; y demás ecosistemas o áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental que pueden ser objeto de medidas de cambio de clasificación de uso del suelo o procesos de sustracción.*

b) *Incendios forestales. Fuego de origen natural o antrópico que se extiende sin control, cuyo combustible principal es la vegetación viva o muerta, el cual ocasiona impactos tanto en los ecosistemas, como a nivel climático, económico y social.*

c) *Clasificación de usos del suelo. Es el proceso mediante el cual se definen las actividades, zonificaciones, y usos que se pueden desarrollar en el suelo, establecidas por los diversos instrumentos de ordenamiento territorial y ambiental emitidos por las autoridades competentes.*

d) *Sustracción de áreas de especial importancia ecológica. Es el levantamiento de la figura legal sobre un área de especial importancia ecológica definida, que según el ordenamiento jurídico permita adelantar este tipo de procedimientos administrativos, con el propósito de desarrollar actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional del área de especial importancia ecológica.*

e) *Restauración ecológica participativa. Proceso de asistir la recuperación de un ecosistema que*

ha sido degradado, dañado o destruido. Es una respuesta de manejo encaminada a iniciar, orientar o acelerar la recuperación de la estructura, composición, función de un ecosistema o valor objeto de conservación que ha sido degradado, al estado anterior del daño o a una versión similar a la de un ecosistema de referencia. La finalidad de la restauración es mantener o mejorar la integridad ecológica de un área y superar las causas que incidieron en el daño o que resulten contrarias a la protección ambiental.

2

Esta restauración ecológica es participativa cuando es construida e implementada en un trabajo en red, con aliados en las regiones, y una participación de actores científicos, técnicos y comunitarios, que fortalecen capacidades en el proceso de restauración y monitoreo.

f) *Restauración pasiva.* Es aquella restauración que se desarrolla de manera natural por parte del mismo ecosistema, lo cual puede conllevar más tiempo, siendo esta la restauración más apropiada en los casos que se pueda dar dicho proceso por el mismo ecosistema.

g) *La restauración activa.* Es aquella restauración donde hay una intervención para la restauración ecológica por parte de las autoridades, comunidades, academia y comunidad científica.

h) *Ecosistema de referencia.* Versión no degradada del ecosistema completo que podría haber existido en el sitio de restauración, si no se hubiere producido el daño, con el propósito de guiar los objetivos de la restauración y proporcionar una base para monitorear y evaluar los resultados.

i) *Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).* Conjunto integrado de procesos y tecnologías involucradas en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible".

*El SIAC es un sistema de sistemas que gestiona información acerca del estado ambiental, el uso y aprovechamiento, la vulnerabilidad y la sostenibilidad ambiental de los recursos naturales, en los ámbitos continental y marino del territorio colombiano.*

j) *Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF).* Conjunto de procesos, metodologías, protocolos y herramientas para integrar y estandarizar la captura, almacenamiento, análisis, procesamiento, difusión, manejo, verificación y consulta de datos, bases de datos, estadísticas y material documental, con el fin de garantizar el flujo eficiente, oportuno y de calidad de la información forestal."

Cordialmente,



**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara

*"Por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas"*

PROPOSICIÓN  
ARTÍCULO 3

**MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 3, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY.** El cual quedara así:

**Artículo 3°. Prohibición de Modificación del uso del Suelo o de Adelantar Proceso de Sustracción sobre Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de ~~sesenta (60)~~ **años cuarenta (40) años**, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**Karen Astrith Manrique Olarte**  
Representante a la Cámara  
Comisión Tercera  
CITREP 2, Arauca.

C

70



(1) ✓  
AIO  
499

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA DELO ARTÍCULO 3 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:**

**Artículo 3°. Prohibición de modificación del uso del suelo o de adelantar procesos de sustracción sobre áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término **de diez (10) sesenta (60) años o antes si existen los debidos soportes para la decisión que evidencien beneficios para el ambiente y/o los habitantes de dichas zonas**, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

**Parágrafo 1°. Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes o como consecuencia de la adopción e implementación de políticas públicas de explotación agro forestal sostenible y sustentable.**

**Parágrafo 2°. La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas con anterioridad a la presente ley por incendios forestales desde el 1° de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas. En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución número 1527 del 3 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.**

**Parágrafo 4°. Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.**

Atentamente,

  
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS  
Honorable Representante  
Partido Conservador

**Justificación:** Colombia tiene un potencial inmenso a nivel mundial a nivel agroforestal, este proyecto de ley cercena toda posibilidad de que se adopten e implementen políticas sostenibles y sustentables de explotación agroforestal en el territorio afectado por incendios, que no equivaldría a un cambio del uso del suelo porque es la vocación del país, así las

ALT 3

1



110



Handwritten notes in red ink: a checkmark, '110', '537', and a signature.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY 352 DEL 2024 CÁMARA.**

**PROYECTO DE LEY No. 352 de 2024**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Modifíquese el artículo 3 al proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” ajustando la redacción de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN DE MODIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO O DE ADELANTAR PROCESOS DE SUSTRACCIÓN SOBRE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal. El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009. Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

**Parágrafo 1.** Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

**Parágrafo 2.** La presente prohibición ~~también aplica~~ no aplicará para las áreas afectadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, sobre las cuales ~~no se hayan concluido~~ existan procesos de ocupación, modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

**Parágrafo 3.** Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.



**Parágrafo 4.** Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo a sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

#### JUSTIFICACIÓN:

Según la definición propuesta en el artículo 2, las Áreas de Especial Importancia Ecológica (AEIE) abarcan además de los ecosistemas estratégicos<sup>1</sup> y las determinantes ambientales, todas “las áreas con categorías legales o reglamentaria de protección y conservación ambiental”. Ello incluye las áreas de conservación *in situ* de origen legal como las citadas en la Sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado del 04-AGO-2022 sobre la “Ventanilla Minera” (p.91):

Categorías legales de conservación ambiental por fuera de la categorización del SINAP:

- a) Las siete grandes reservas forestales creadas en la Ley 2ª de 1959;
- b) La ordenación de cuencas hidrográficas catalogadas como áreas de manejo especial en el CRNR;
- c) Las reservas de recursos naturales consignadas en el artículo 47 del CRNR;
- d) Las reservas forestales productoras y protectoras productoras, estipuladas en los artículos 202 y siguientes del CRN, reconociendo, por supuesto, que esta última figura fue derogada tácitamente por el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, actualmente vigente por disposición del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015;
- e) Los territorios fáunicos;
- f) Las reservas de caza;
- g) Las reservas de fauna;
- h) Las reservas hídricas;
- i) Las zonas de protección del paisaje;
- j) Las zonas de protección del ambiente marino, derivadas del CRNR;
- k) Las áreas especiales de reserva ecológica de la Amazonía y del Chocó;
- l) El área de interés ecológico nacional;
- m) Las áreas de importancia estratégica para la protección de acueductos municipales y distritos de riego, creadas en la Ley 99 de 1993;
- n) Las reservas en favor de entidades sin ánimo de lucro, creadas por la Ley 160 de 1994;
- o) Los humedales Ramsar, creados por la Ley 357 de 1997;

<sup>1</sup> Decreto 1076 de 2015. “Artículo 2.2.2.1.3.8. Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto”.



- p) Los suelos de protección creados por la Ley 388 de 1997;
- q) Los ecosistemas estratégicos regulados en las dos últimas leyes del PND, y las novedosas denominaciones inventadas recientemente por el Gobierno Nacional como “Reservas de recursos naturales temporales”, creadas a través del Decreto 1374 de 2013, cuya vigencia se ha venido extendiendo en diversas ocasiones.

Un problema importante con la iniciativa es que en muchas de las AEIE existe un gran número de ocupantes, tenedores o poseedores que se encuentran en procesos de regularización de la propiedad y acceso a tierras, o que aspiran a iniciar un proceso de este tipo.

Por ejemplo, en el marco de la delimitación del páramo “Jurisdicciones -Santurbán - Berlín” (MADS, Resolución 2090 de 2014) se ordenó al Ministerio de Ambiente realizar un proceso de concertación con los habitantes del páramo (que incluyen habitantes de zonas urbanas, propietarios, ocupantes, campesinos, empresarios, pequeños mineros, entre otros) sobre el régimen de usos del suelo y programas a implementar en el Plan de Manejo Ambiental, proceso que aún hoy no finaliza<sup>2</sup>.

Según como lo dispone el artículo 3 del proyecto, en el caso de que ocurriese un incendio forestal en el páramo de Santurbán y se afectasen predios cuya situación legal y régimen de uso del suelo no han sido definidos, las personas afectadas estarían obligadas a abandonar dichas áreas porque quedarían vedadas durante 60 años para cualquier actividad distinta a la restauración ecológica. Cabe recordar que Santurbán es el primer páramo que se delimitó en Colombia en el año 2014, y la delimitación ha suscitado numerosos conflictos, desde pleitos internacionales con multinacionales mineras cuyos títulos quedaron al interior del páramo, hasta el rechazo de las comunidades locales que se han asentado ahí desde el periodo colonial, como es el caso del casco urbano del municipio de Vetás (Santander), que quedó también al interior de la zona de páramo.

Al respecto cabe mencionar que la Sentencia sobre la ventanilla minera de 04-AGO-2022 del Consejo de Estado reconoció que existe un rezago en la identificación y protección de las zonas de conservación *in situ* de origen legal que no pertenecen al SINAP, y la delimitación de dichas áreas podrá acarrear conflictos similares al encontrarse en ellas otros usos del suelo diferentes o, incluso no compatibles, con la conservación ambiental.

En ese sentido, la principal dificultad que entraña el parágrafo 2 del artículo 3, el cual incluye dentro de la prohibición los casos en los que “no se hayan concluido procesos de ocupación, modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas” es que existen muchas AEIE (delimitadas y potenciales) que presentan usos del suelo preexistentes, y muchas de ellas no cuentan con una delimitación oficial ni un Plan de Manejo Ambiental o instrumento equivalente. En esos casos, se hará necesario un proceso de concertación como el que tiene lugar en Santurbán.

Otro ejemplo importante es el de los campesinos ocupantes históricos de las zonas de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, los cuales viene demandando que les sea reconocido su derecho a contar con un título (con restricciones ambientales), en consonancia con el objeto del proyecto de ley No. 096 de 2023, aprobado en su primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. En la gran mayoría de los casos, estos ocupantes han deforestado pequeñas áreas y luego quemado los remanentes de la vegetación para poder establecer su vivienda, cultivos y animales. Si la prohibición que el artículo 3 propone, la cual se aplicaría con “anterioridad al proyecto de ley” se

<sup>2</sup> <https://santurban.minambiente.gov.co/index.php/2-santurban/194-antecedentes>

aplica al pie de la letra, ningún campesino ocupante de la reserva forestal podría aspirar a obtener un título, afectando a una población estimada de al menos 800.000 personas que ya habitan en su interior. Aunque la prohibición propuesta por el proyecto busca frenar la ampliación de la frontera agrícola, los títulos verdes propuestos por el PL-096 de 2023 también pueden verse como una medida encaminada en el mismo sentido, no por la vía prohibición, sino al impulsar una apropiación de los objetivos de conservación de la reserva por medio del reconocimiento a la propiedad a ciertos sujetos y con ciertas condiciones, y de proveer condiciones mas dignas para la permanencia del campesinado en dichas áreas.

Por otro lado, se considera que el criterio para decidir sobre una sustracción no puede ser únicamente si el área ha sido afectada por un incendio forestal que, como lo expone el articulado, puede ser fortuito o de origen natural. También es preciso revisar las particularidades de las distintas regiones naturales del país, pues existen ciertos ecosistemas que han evolucionado con el fuego, como las sabanas de los llanos orientales donde es frecuente que se presenten incendios forestales en las épocas secas, y donde las plantas, animales e incluso las comunidades se han adaptado a estas condiciones. Así que una prohibición como la que plantea el proyecto puede implicar fuertes limitaciones para el ordenamiento territorial.

Dadas las implicaciones que podría tener el articulado, sería deseable contar con el concepto del Ministerio de Ambiente y, en particular, la articulación del proyecto con el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas – PNR.

Cordialmente,

Juan Pablo Salazar

**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**

Representante a la Cámara - Citrep 1



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 3 del **Proyecto de Ley N° 352 de 2024 Cámara** “*Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

**Artículo 3°. Prohibición de Modificación del uso del Suelo o de Adelantar Procesos de Sustracción sobre Áreas de Especial Importancia Ecológica Afectadas por Incendios Forestales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá modificar la clasificación del uso del suelo o adelantar procesos de sustracción cuando fuere el caso, en áreas de especial importancia ecológica que han sido afectadas por incendios forestales, por un término de treinta (30) sesenta (60) años, contados a partir de la ocurrencia del incendio forestal siempre que las causas del incendio sean probadas como intencionales para lograr el cambio del uso del suelo.

El incumplimiento de la presente prohibición acarreará las sanciones respectivas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

Posterior al cumplimiento de este término el Estado propenderá por mantener las determinantes y estándares de protección y conservación ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica que han sido restauradas, en garantía del principio de progresividad, y solamente se podrán llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, investigación y educación ambiental.

**Parágrafo 1°.** Solamente se podrán efectuar modificaciones de la clasificación del uso del suelo sobre estas áreas afectadas por incendios forestales, cuando se pretenda implementar determinantes ambientales con mayores estándares de protección ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes.

**Parágrafo 2°.** La presente prohibición también aplica para las áreas afectadas por incendios forestales desde el 1° de enero de 2023, sobre las cuales no se hayan concluido procesos de modificación de la clasificación del uso del suelo o procesos de sustracción de áreas.

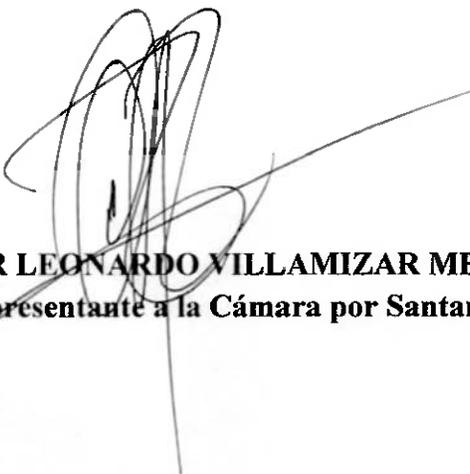
En todo caso, la prohibición contenida en el presente artículo no afectará eventuales procesos de adjudicación o titulación de tierras en zonas de reserva forestal, y no afectará el desarrollo de las actividades de bajo impacto, de que trata la Resolución número 1527 del 3 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3°.** Las autoridades ambientales que adelanten los procesos de sustracción de áreas de especial importancia ecológica publicarán en medios de información de amplia difusión, o en sus respectivos medios de comunicación y redes sociales las solicitudes que recepcionen para adelantar el trámite de sustracción, con el fin de que las personas interesadas puedan intervenir en este proceso administrativo.

**Parágrafo 4°.** Cualquier autoridad o persona que advierta el inicio de procesos de cambio de la clasificación del uso del suelo, procesos de sustracción de áreas de reserva forestal, desarrollo de actividades de excavación, movimientos de tierra o construcción, sobre las áreas afectadas por incendios forestales, que

pueda ir en contravía de la prohibición de que trata el presente artículo, pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que de acuerdo con sus competencias, adelanten los procesos sancionatorios ambientales, penales y disciplinarios a que haya lugar.

De los honorables congresistas,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander

Bogotá D.C 22 de octubre de 2024

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Modifíquese lo dispuesto en el Título del **Proyecto de Ley N° 352 de 2024** Cámara **“Por medio del cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”** el cual quedará así:

*“POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGEN LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES, SE DICTAN LINEAMIENTOS PARA LA RESTAURACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

*El Congreso ~~de la República~~ de Colombia*

*DECRETA:*

Cordialmente,



**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Arauca



*10:41am.*

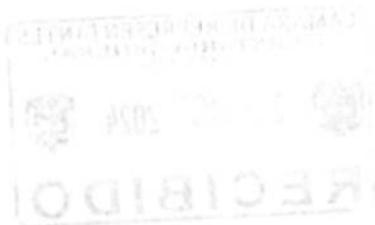
### JUSTIFICACIÓN

Se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 5ta de 1992, en el cual se establece la forma de cómo deben titularse las leyes expedidas por el Congreso de la República, siendo de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 193.** Títulos de las leyes. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"



ACT 6.



### PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 352 de 2024, “por medio de la cual se protegen las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, se dictan lineamientos para la restauración ecológica participativa, se crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios forestales y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Handwritten notes in red ink: a large 'A' with a checkmark, 'AIC', and '505V'.

#### ARTÍCULO 6. MECANISMOS DE ARTICULACIÓN PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA LA RESTAURACIÓN PARTICIPATIVA DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES.

[...]

Parágrafo 3. Las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios que conforman las áreas afectadas por incendios forestales, al igual que las comunidad étnicas que habiten en las mismas, cuando sea el caso, deberán ser tenidas en cuenta en los mecanismos de articulación creados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así como también, las organizaciones de la sociedad civil, universidades, y el sector privado que estén interesados en proponer y aportar para la restauración de las áreas afectadas.

Cordialmente,

**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca